



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 003-2022-ATU/DIR**

Lima, 09 de marzo de 2022

**VISTOS:**

El Informe N° D-000111-2022-ATU/DIR-SR y el Informe N° 222-2022-ATU/DO-SSTR-CC;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, en adelante la Ley, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera; asimismo de conformidad con el Artículo 3° de la mencionada Ley, la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables;

Que, asimismo, el artículo 5 de la referida Ley establece que la ATU ejerce competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de este. Están sujetos a la ATU los operadores y los conductores de los servicios de transporte que se prestan dentro del territorio y los prestadores de servicios complementarios a los mismos, en especial los que operan el Sistema de Recaudo Único;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao; el mismo que en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone que, en tanto no se aprueben los Reglamentos por parte de la ATU, se aplican las normas y disposiciones legales de las MML, la MPC y la Autoridad Autónoma del Sistema Electrónico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE), que hayan sido emitidos de conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus reglamentos nacionales que regulen los servicios de transporte terrestre de personas, según corresponda;

Que, cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 025-2021-MTC se modifica la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC) estableciendo que la ATU puede expedir las normas complementarias para la implementación del Sistema Integrado de Transporte para la *"Utilización de vías exclusivas o preferenciales para su prestación"*.

Que, por su parte, a través del artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-2020-MTC, se modifica el artículo 30° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, estableciéndose -en el numeral 30.1 del precitado artículo- que la autoridad competente puede fijar en zona urbana: *"a) Vías o carriles para la circulación exclusiva o*

*preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas.”, y, “b) Sentidos de tránsito variables para un tramo de vía o una vía determinada, en horarios que la demanda lo justifique”. Asimismo, en los numerales 30.2 y 30.3 del mismo artículo se precisa que “Para el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable de la prestación integrada del servicio público de transporte de personas, constituido conforme al artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la atribución contemplada en el literal a) del numeral 30.1 del presente artículo es ejercida exclusivamente por dicho organismo.”, y además que, “Las medidas contempladas en el literal a) del numeral 30.1 del presente artículo, tienen prioridad sobre cualquier otra medida de gestión de tránsito, salvo respecto de los peatones y vehículos no motorizados.”*

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de la ATU, el cual establece en su artículo 40° que la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo es un órgano de línea responsable de la planificación, normatividad, interoperabilidad y funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao; así como de la conducción y supervisión del desarrollo e implementación de los sistemas tecnológicos e infraestructura informática que soportan la gestión del sistema de transporte bajo competencia de la ATU, y de la generación de datos e información para la toma de decisiones. Asimismo, es responsable de establecer el sistema de recaudo único;

Que, asimismo el artículo 46° del ROF, precisa que la Dirección de Operaciones es el órgano de línea responsable de la evaluación, otorgamiento y reconocimiento de derechos a través de autorizaciones, habilitaciones, entre otros, a los prestadores de servicios, conductores y vehículos; así como de la gestión a la operación y mantenimiento de la infraestructura referidos a los servicios de transporte ferroviario, regular y especial de personas, cuando corresponda;

Que, en atención a las competencias antes expuestas, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones, a través del Informe 222-2022-ATU/DO-SSTR-CC, precisa que se debe contar hasta el 31 de octubre de 2026, con el uso de carril exclusivo y preferencial de vehículos privados y vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas en el Corredor Complementario N° 04: Próceres – Abancay – Brasil (San Juan de Lurigancho), con el siguiente detalle:

*“Av. Abancay, sentido Norte- Sur:*

- Dos (02) carriles, adyacente a la acera, en la Av. Abancay, sentido norte - sur, tramo comprendido desde Jr. Amazonas hasta Jr. Ancash, para la circulación preferencial del tráfico mixto (transporte público y privado que gire a la derecha, en Jr. Junín).*
- Primer Carril adyacente a la acera de la Av. Abancay, sentido norte – sur, tramo comprendido desde Jr. Ancash hasta Jr. Junín, para la circulación exclusiva del transporte privado, que gire a la derecha, en Jr. Junín.*
- Segundo Carril contando desde la acera de la Av. Abancay, sentido norte – sur, tramo comprendido desde Jr. Ancash hasta Jr. Junín, para la circulación exclusiva del transporte regular de pasajeros.*
- Dos (02) Carriles, adyacente a la acera, en la Av. Abancay, sentido norte – sur, tramo comprendido desde Jr. Junín hasta Jr. Apurímac, para la circulación exclusiva del transporte regular de pasajeros.*
- Carril adyacente a la acera de la Av. Abancay, sentido norte – sur, tramo comprendido desde Jr. Apurímac hasta la Av. Nicolás de Piérola, para la circulación exclusiva del transporte regular de pasajeros.*

*Av. Abancay, sentido Sur - Norte:*

- *Carril adyacente a la acera de la Av. Abancay, sentido sur – norte, tramo comprendido desde Av. Nicolás de Piérola hasta Jr. Junín, para la circulación exclusiva de vehículos de transporte regular de pasajeros.”*

Que, en esa misma línea, en el precitado informe de la Subdirección de Transporte Regular, se advierte que con el nuevo contexto normativo derivado de la modificación del artículo 30° del Reglamento Nacional de Tránsito generado por el Decreto Supremo N° 023-2020-MTC antes señalado, correspondería a la ATU, en ejercicio pleno de sus facultades, emitir el dispositivo normativo que establezca la determinación temporal de vías o carriles para la circulación Exclusiva y Preferencial en la Av. Abancay para vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas en el Corredor Complementario N° 04: Próceres – Abancay – Brasil (S JL), en el sentido norte a sur y viceversa, por tratarse de un elemento constitutivo del Sistema Integrado de Transporte;

Que, asimismo, la mencionada Subdirección indica que los planes para la determinación temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas en el recorrido comprendido desde Jr. Amazonas hasta Av. Nicolas de Piérola en el sentido norte a sur y viceversa del Corredor Complementario N° 04: Próceres – Abancay – Brasil (S JL), tienen el objetivo de reducir el tiempo de viaje en la prestación del servicio como se ha venido desarrollando;

Que, es menester señalar que la Oficina de Asesoría Jurídica de la ATU, mediante el Informe N° 457-2020-ATU/GG-OAJ, precisa que la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo identifica las vías sobre las cuales se debería establecer carriles para la circulación exclusiva o preferencia de vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas; que corresponde a la Dirección de Infraestructura ejecutar las actividades e intervenciones necesarias para desarrollar dichos carriles; finalmente señala que la Dirección de Operaciones realiza la gestión y supervisor en la fase de explotación para la operación, mantenimiento, seguridad y otros vinculados a los carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas.

Que, de acuerdo con lo señalado por la Subdirección de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo a través del Informe N° D-000111-2022-ATU/DIR-SR, se precisa que corresponde a la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo determinar el uso temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva y preferencial en el recorrido comprendido desde Jr. Amazonas hasta Av. Nicolas de Piérola en el sentido norte a sur y viceversa para vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas en el Corredor Complementario N° 04: Próceres – Abancay – Brasil, en el sentido norte a sur, conforme al esquema planteado por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones en el informe del visto;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30900 Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; y, demás normas reglamentarias vigentes;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Determinar el uso temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencial en el recorrido comprendido desde Jr. Amazonas hasta Av. Nicolas de Piérola en el sentido norte a sur y viceversa para vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas en el Corredor Complementario N° 04: Próceres – Abancay – Brasil (SJL), conforme el siguiente detalle:

*“Av. Abancay, sentido Norte- Sur:*

- *Dos (02) carriles, adyacente a la acera, en la Av. Abancay, sentido norte - sur, tramo comprendido desde Jr. Amazonas hasta Jr. Ancash, para la circulación preferencial del tráfico mixto (transporte público y privado que gire a la derecha, en Jr. Junín).*
- *Primer Carril adyacente a la acera de la Av. Abancay, sentido norte – sur, tramo comprendido desde Jr. Ancash hasta Jr. Junín, para la circulación exclusiva del transporte privado, que gire a la derecha, en Jr. Junín.*
- *Segundo Carril contando desde la acera de la Av. Abancay, sentido norte – sur, tramo comprendido desde Jr. Ancash hasta Jr. Junín, para la circulación exclusiva del transporte regular de pasajeros.*
- *Dos (02) Carriles, adyacente a la acera, en la Av. Abancay, sentido norte – sur, tramo comprendido desde Jr. Junín hasta Jr. Apurímac, para la circulación exclusiva del transporte regular de pasajeros.*
- *Carril adyacente a la acera de la Av. Abancay, sentido norte – sur, tramo comprendido desde Jr. Apurímac hasta la Av. Nicolás de Piérola, para la circulación exclusiva del transporte regular de pasajeros.*

*Av. Abancay, sentido Sur - Norte:*

- *Carril adyacente a la acera de la Av. Abancay, sentido sur – norte, tramo comprendido desde Av. Nicolás de Piérola hasta Jr. Junín, para la circulación exclusiva de vehículos de transporte regular de pasajeros.”*

**Artículo 2º.** Comunicar la medida establecida en el artículo 1º a la Dirección de Operaciones y la Dirección de Infraestructura de la ATU a fin que den cumplimiento a lo señalado en el marco de sus competencias.

**Artículo 3º.** Establecer que la medida señalada en el artículo 1º del presente dispositivo rige a partir de su publicación hasta el 31 de octubre de 2026.

**Artículo 4º.** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao ([www.gob.pe/atu](http://www.gob.pe/atu)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**EDUARDO BEINGOLEA ZELADA**

Director de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo  
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO